

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1591-2018-OS/OR CUSCO**

Cusco, 26 de junio de 2018

VISTOS:

El expediente N° 201400026308, y el Informe Final de Instrucción N° 1263-2018-OS/OR CUSCO referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1370-2018-OS/OR CUSCO a la empresa **MULTISERVICIOS CRIS E.I.R.L.**, identificada con RUC N° 20527534578.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la supervisión operativa realizada al establecimiento operado por la empresa **MULTISERVICIOS CRIS E.I.R.L.**, con fecha 30 de enero de 2018, se habría constatado mediante el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE N° 201800013479, que en el establecimiento ubicado en la Carretera Cusco - Abancay Km 31, distrito y provincia de Anta, departamento de Cusco, se realizan actividades de hidrocarburos incumpliendo con la obligación de registrar y actualizar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de los Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, según se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
El precio de los combustibles Diesel B50 – S50 y Gasohol 84 Plus, publicado en el establecimiento, no coincide con el precio registrado en el PRICE, en consecuencia, la empresa MULTISERVICIOS CRIS E.I.R.L. no registra la lista de precios vigente en el sistema PRICE.	Artículo 1° y 6° del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 3°, 2° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	"(..) Cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos (...)"

- 1.2. Mediante Oficio N° 1370-2018-OS/OR CUSCO de fecha 08 de mayo 2018, notificado el 15 de mayo de 2018, al que se adjuntó el Informe de instrucción N° 1428-2018-OS/OR CUSCO, se comunicó a la empresa **MULTISERVICIOS CRIS E.I.R.L.** el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento a las normas contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, concordado con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 043-2005-EM; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3. En fecha 05 de febrero de 2018, la empresa **MULTISERVICIOS CRIS E.I.R.L.** presentó descargos al Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE de fecha 30 de enero del 2018.
- 1.4. En fecha 23 de mayo de 2018, la empresa **MULTISERVICIOS CRIS E.I.R.L.** presentó carta de reconocimiento al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- 1.5. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

- 1.6. Con fecha 11 de junio de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1263-2018-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de una sanción administrativa.

2. ANÁLISIS

2.1 RESPECTO A NO CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR Y/ O ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN DE PRECIOS VIGENTES EN EL SISTEMA PRICE DEL OSINERGMIN.

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **MULTISERVICIOS CRIS E.I.R.L** con Registro de Hidrocarburos N° 0001-GRIF-08-2002, mediante Oficio N° 1370-2018-OS/OR-CUSCO de fecha 08 de mayo de 2018, al haberse verificado en la supervisión operativa de fecha 30 de enero de 2018, según consta en el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE N° 201800013479, que el fiscalizado no cumplió con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diésel B5-S50 y Gasohol 84 Plus, contraviniendo lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

2.1.2. Descargos de la empresa fiscalizada

i) Descargos al Acta de Verificación PRICE N°201800013479.

El Agente Fiscalizado indica que: "...si bien es cierto existe diferencia entre los precios, estas diferencias son mínimas siendo solamente centavos de sol, conforme se aprecia en el acta de la referencia, empero debemos de indicar que la constante variación de precios de los combustibles ha ocasionado que esta diferencia tanto en los precios publicados, como los precios de los dispensadores y los precios en PRICE, conforme se tiene que solamente en el mes de enero del presente año los precios de los combustibles han sufrido variaciones en las siguientes fecha, 06/01,11/01, 18/01, 20/01, 01/02; asimismo debemos indicar que, en el lugar donde se ubica el grifo (CC.

de Inquilpata - Anta - Cusco), no es posible contar con el servicio de internet permanente (con modem), por cuanto ningún operador brinda servicio de internet para la zona, hecho que imposibilita tener actualizados los precios publicados en PRICE...”

ii) Descargos al Oficio N° 1370-2018-OS/OR-CUSCO, que contiene el Informe de Instrucción N° 1428-2018-OS/OR CUSCO, que inició el Procedimiento Administrativo Sancionador.

El fiscalizado manifiesta “...asumimos la responsabilidad, por cuanto a la fecha de la fiscalización, efectivamente los precios de nuestro dispensador no coincidía con el precio publicado en el PRICE, debiendo indicar en este punto que, no pudimos actualizar el precio del PRICE con el de nuestro dispensador, por cuanto en la zona donde se encuentra ubicado nuestro establecimiento, no contamos con acceso a internet, y más aún que ninguna empresa de telecomunicaciones, presta servicio de internet a domicilio en la zona, teniendo que desplazarnos hasta la localidad de Izcuchaca para poder realizar cualquier operación que requiera de confección a internet, pese a ello, asumimos nuestra responsabilidad y nos allanamos asumiendo las consecuencias administrativas que correspondan...”

2.1.3. Análisis de los descargos:

Respecto al descargo señalado en el **literal i)** del numeral 2.1.2 de la presente resolución, este ya fue valorado y evaluado por este órgano instructor, a través del Informe de Instrucción N° 1428-2018-OS/OR CUSCO, de fecha 08 de mayo de 2018, se debe tener en cuenta que dicho incumplimiento es insubsanable, de conformidad con el literal f) del artículo 15.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, sin embargo, dicha situación será considerada como una acción correctiva, de acuerdo al literal 3 del inciso g del Artículo 25 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece el siguiente factor atenuante:

“g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

Asimismo en cuanto al descargo señalado en el **literal ii)** del numeral 2.1.2, la empresa fiscalizada ha realizado el reconocimiento de su responsabilidad dentro del plazo establecido, configurándose el literal g.1.1) del artículo 25 de Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD que refiere “-50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador”, por lo que corresponde aplicar el factor atenuante citado.

2.1.4. Análisis del caso en concreto:

Con relación al incumplimiento objeto del presente procedimiento, se concluye que a partir de lo actuado en la visita de supervisión de fecha 30 de enero de 2018, conforme al el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE N° 201800013479 y los registros fotográficos anexos al expediente sancionador, ha

quedado acreditado el incumplimiento a la norma contenida en el normas contenidas en los artículos 1° y 6° del Anexo A la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 1° ,2, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.; toda vez que se verificó que la fiscalizada no cumplió con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diésel B5 S-50 y Gasohol 84 Plus.

Al respecto, es importante precisar que, la información contenida en la referida acta, la misma que fue notificada el 30 de enero de 2018, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, *se presume cierta*, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, *salvo prueba en contrario*, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Asimismo, corresponde indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titular de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. Por lo tanto, en el caso particular, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento detectado en la visita de supervisión de fecha 30 de enero de 2018, le corresponde a la empresa **MULTISERVICIOS CRIS E.I.R.L**, en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° 0001-GRIF-08-2002.

El numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que *“La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.”*

El artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, deberán remitir a Osinergmin sus listas de precios vigentes. Asimismo, el artículo 3° del Decreto Supremo antes mencionado, establece que la información será provista por los agentes señalados, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin.

Asimismo, el artículo 1° del Procedimiento Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y sus modificatorias, establece que los Productores, Importadores,

agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en OSINERGMIN, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al Sistema PRICE.

De igual modo, para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web <http://usuarios.osinerg.gob.pe>, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al Sistema PRICE.

Los Locales de Venta de GLP y los Distribuidores en Cilindros de GLP podrán registrar y actualizar la información comercial sobre sus precios a través del envío de mensajes de texto u otro mecanismo que Osinergmin establezca, en el cual ingresarán el usuario y contraseña SCOP que los identifique.

De otro lado, el artículo 2° del Procedimiento Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y sus modificatorias, establece que cada agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel y Distribuidores en cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Así también, el dispositivo legal citado en el párrafo precedente, establece que los precios registrados en el sistema PRICE deben ser iguales a los que son publicados en el establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar los productos y en un lugar visible para los consumidores del establecimiento, esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

De lo actuado en la presente instrucción, se ha acreditado que, durante el mes de enero de 2018, la empresa **MULTISERVICIOS CRIS E.I.R.L.**, contaba con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, participando así en la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH; por lo que se encontraba obligada a registrar y actualizar la información de los productos que comercializa.

En ese sentido, se concluye que el fiscalizado no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, por lo que se concluye que la empresa **MULTISERVICIOS CRIS E.I.R.L.**, ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias., en este sentido correspondería aplicar la sanción correspondiente.

2.1.5. Determinación de la sanción propuesta:

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se han determinado las sanciones que podrán aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente caso, conforme se detalla a continuación:

INFRACCIÓN	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS
El precio de los combustibles Diesel B50 - S50 y Gasohol 84 Plus, publicado en el establecimiento, no coincide con el precio registrado en el PRICE, en consecuencia, la empresa MULTISERVICIOS CRIS E.I.R.L. no registra la lista de precios vigente en el sistema PRICE.	Artículo 1° y 6° del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° ,3°, 2° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11 ¹	Hasta 10 UIT.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se establecen los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos previstos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (UIT)
---	--	---	----------------------------	--------------------------------------

¹ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 2013, y modificatorias.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1591-2018-OS/OR CUSCO**

El precio de los combustibles Diesel B50 - S50, Gasohol 84 Plus, publicado en el establecimiento, no coincide con el precio registrado en el PRICE, en consecuencia, la empresa MULTISERVICIOS CRIS E.I.R.L no registra la lista de precios vigente en el sistema PRICE.	1.11	RGG N° 352	No registrar más de un precio de combustible:		0.20
			LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS	
			0.30 UIT	0.20 UIT	
Sanción: Multa de 0.20 UIT					

2.1.6. Asimismo, del análisis contenido en el numeral 2.1.3. corresponde graduar la sanción de la siguiente manera:

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CORRESPONDE ATENUANTE		SANCIÓN APLICABLE
				LITERAL G.1.1) DEL ART 25 DE LA RCD N° 040-2017-OS/CD. (-50%)	LITERAL G.3) DEL ART 25 DE LA RCD N° 040-2017-OS/CD. (-5%)	
1	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diésel B5 S-50 y Gasohol 84 Plus.	1.11	0.20	SI	SI	<u>0.09²</u>

Multa aplicable: Del análisis descrito anteriormente, se concluye que la propuesta de sanción a aplicar a la empresa **MULTISERVICIOS CRIS E.I.R.L.**, es una multa de **ceros con nueve centésimas (0.09)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a la empresa **MULTISERVICIOS CRIS E.I.R.L.**, con una multa de nueve centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), 0.09 UIT, vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.1.6 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 18-0013479-01.

Artículo 2°. - **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

² 0.20 UIT - (0.20 UIT x 55%) = 0.09 UIT

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer Recurso Administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **MULTISERVICIOS CRIS E.I.R.L**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN
Órgano Sancionador